

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY RELATIVO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS COLECTIVO O DIFUSO DE LOS CONSUMIDORES.**

---

**BOLETÍN N° 7256-03 (S)<sup>1</sup>**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en una moción de la Senadora señora Lily Pérez San Martín, de los Senadores señores Alberto Espina Otero y José García Ruminot; de la ex Senadora señora Evelyn Matthei Fornet y del ex Senador señor Andrés Allamand Zavala, **en segundo trámite constitucional y primero reglamentario**, con urgencia calificada de suma.

**I. CONSTANCIAS PREVIAS.**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 289 del reglamento de la Corporación, cabe consignar lo siguiente:

**1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

Agilizar el procedimiento ante acciones colectivas y difusas, simplificando el trámite de la admisibilidad de la demanda; fortalecer la conciliación, haciéndola obligatoria en esta clase de causas.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

La Comisión compartió el criterio del Senado, en el sentido de estimar que el número 2 del artículo único establece una nueva atribución para los jueces que conocen de los procedimientos por acciones colectivas o difusas y, en consecuencia, tiene el carácter de orgánico constitucional, atendido lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo.

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA**

No requiere de dicho trámite.

---

<sup>1</sup> La tramitación completa de este proyecto se encuentra disponible en la [página web de la Cámara de Diputados](#):

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.**

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS **CRISTINA GIRARDI Y MÓNICA ZALAUETT** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **GONZALO ARENAS, GUILLERMO CERONI, FUAD CHAHÍN, MARCELO DÍAZ** (EN REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR CARLOS MONTES), **MIODRAG MARINOVIC, PATRICIO VALLESPÍN**, ENRIQUE VAN RYSELBERGHE Y PEDRO VELÁSQUEZ.

**5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PATRICIO VALLESPÍN LÓPEZ.**

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de las señoras Ximena Castillo y Alejandra Vega, Jefa y abogada del Departamento de la División Jurídica del Servicio Nacional del Consumidor, respectivamente.

## **II. ANTECEDENTES,**

Sostienen los autores de esta iniciativa que la ley N° 19.496 tiene disposiciones que es necesario modificar a la brevedad. Esta ley regula los procedimientos para la defensa de los intereses individuales, colectivos y difusos de los consumidores.

Explican que en el artículo 50, incisos tercero, cuarto y quinto de la citada ley, se define qué se entiende por cada una de estas acciones. Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado; son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual, y son de interés difuso las que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

En cuanto al juez competente para conocer de ellas, si se trata de aquellas destinadas a defender el interés individual, es el juzgado de policía local, es decir un consumidor en forma particular puede iniciar una acción destinada a obtener las indemnizaciones o reparaciones que procedan, pudiendo comparecer sin el patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Sin embargo, tratándose del interés colectivo o difuso de los consumidores, la ley N° 19.496 establece normas especiales, contenidas en el párrafo 2°, Título IV "Del procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores", consagrando la competencia de los tribunales ordinarios de justicia respecto de estas acciones, y establece que 50 o más consumidores que se encuentren en una misma situación, o una asociación de consumidores, o directamente el SERNAC, pueden presentar una demanda cuando se ve afectado el interés colectivo o difuso.

A continuación, se da cuenta brevemente de los principales contenidos del proyecto, a saber:

**1. Modificación de las exigencias de admisibilidad de la demanda establecidas en el artículo 52 de la ley sobre protección de los derechos del consumidor.**

Este procedimiento especial, tratándose de acciones colectivas, se inicia con la interposición de la demanda, cuya admisibilidad debe ser examinada por el tribunal. Ahora bien, las causales de admisibilidad y el procedimiento para resolver las controversias sobre ellas se han transformado, en los hechos, en uno de los principales obstáculos para una eficaz y correcta tramitación de estos juicios. Los retrasos que se han producido corresponden principalmente a esta etapa de admisibilidad de la demanda colectiva, ya que en la práctica esta fase se ha convertido en una oportunidad de litigación y controversia prolongada sobre el fondo del asunto, contemplándose una etapa probatoria y la procedencia de recursos ordinarios y extraordinarios, que en definitiva han dilatado en forma significativa la tramitación misma de la demanda colectiva.

El artículo 52 de la ya citada ley de protección de los derechos de los consumidores dispone:

“Corresponderá al propio tribunal declarar la admisibilidad de la acción deducida para cautelar el interés colectivo o difuso de los consumidores, verificando para ello la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la acción ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores en los términos señalados en el artículo 50.

c) Que la acción deducida precisa las cuestiones de hecho que afectan el interés colectivo o difuso de los consumidores y los derechos afectados.

d) Que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de someter su tramitación al procedimiento especial del presente Párrafo para que sus derechos sean efectivamente cautelados. Cualquiera sea el número de afectados, se entenderá que esta circunstancia no concurre si se dan todas y cada una de las siguientes condiciones respecto del caso: el proceso de fabricación, por su naturaleza, contempla un porcentaje de fallas dentro de los estándares de la industria; el proveedor pruebe mantener procedimientos de calidad en la atención de reclamos, reparación y devolución de dinero en caso de

productos defectuosos, sin costo para el consumidor, y las fallas o defectos no representan riesgo para la salud.

El demandado dispondrá de un plazo de diez días para exponer lo que estime procedente en relación con los requisitos de admisibilidad de la acción. Si el juez estima que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá a prueba la admisibilidad. La prueba se regirá por las reglas de los incidentes. El juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la acción dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe la presentación del demandado o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar dicha presentación y ésta no se hubiere efectuado, o dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término probatorio, en su caso.

La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la acción será apelable en ambos efectos.

Una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución que declara admisible la acción, se certificará esta circunstancia en el expediente. Si es declarada inadmisibile, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad a lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, si aparecen nuevas circunstancias que justifiquen la revisión de la inadmisibilidad declarada, cualquier legitimado activo podrá iniciar ante el mismo tribunal una nueva acción.”

Los autores de la moción explican que la etapa de admisibilidad de la demanda colectiva corresponde a una fase previa a la discusión sobre el fondo de la demanda, en la que el tribunal debe pronunciarse sobre aspectos que en principio debieran ser requisitos formales de rápida constatación. Sin embargo, la exigencia establecida en la letra d) del artículo 52, que se refiere a la necesidad procesal o económica que habilitaría para la interposición de la demanda, nada tiene que ver con el objetivo que la ley persigue, en cuanto a proteger los derechos del consumidor y, en todo caso, es una cuestión de fondo que no corresponde debatir en esta etapa del juicio. Por la razón expuesta, se propone eliminar la referida letra d), que se ha utilizado para promover un verdadero juicio dentro del juicio, al punto que la gran mayoría de las demandas interpuestas por consumidores en virtud de esta ley se han demorado años en resolver esta cuestión de admisibilidad, sin entrar a la cuestión de fondo.

Respecto de la duración de este trámite previo de admisibilidad de una demanda de interés colectivo o difuso, y su repercusión en la duración del juicio, se concluye:

a) De los 22 juicios iniciados por el SERNAC desde el año 2005 a la fecha, sólo 8 han terminado, 7 de los cuales concluyeron por avenimiento entre las partes, mientras que el otro se

archivó por no haberse encontrado al proveedor. Los 14 juicios restantes aún se encuentran en tramitación. Ningún juicio colectivo iniciado por el SERNAC ha terminado con una sentencia definitiva, lo que lleva a sostener que los juicios más antiguos, vigentes desde el año 2006, llevan un promedio de tramitación de 46 meses contados desde la presentación de la demanda sin que exista un pronunciamiento del tribunal.

b) En cuanto al tiempo que demora un tribunal en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda se indica:

i. En los juicios colectivos iniciados por el SERNAC en el año 2006 este término fue aproximadamente de 7 meses.

ii. En los juicios colectivos iniciados por el mismo demandante en el año 2007, en promedio la demora en pronunciarse acerca de la admisibilidad fue de 26 meses.

iii. En similar situación se encuentra el juicio colectivo iniciado por el SERNAC el año 2008, en el cual, desde la presentación de la demanda han transcurrido 28 meses, sin que a la fecha haya concluido la etapa de admisibilidad.

iv. En la gran mayoría de los juicios colectivos iniciados por el SERNAC el año 2009 han transcurrido 14 meses desde la interposición de la demanda, sin que haya un pronunciamiento definitivo respecto de la admisibilidad.

Teniendo presente que en las relaciones de consumo, particularmente en los procedimientos colectivos en que están involucrados un gran número de consumidores afectados en la misma forma en sus derechos, la demora en la tramitación del juicio, comenzando por la tardanza en la declaración de admisibilidad de la demanda, implica mantener o aumentar los perjuicios sufridos por ellos. Se requiere tutelar los derechos de los consumidores, que son la parte económicamente vulnerable y más débil en las relaciones de consumo. Para lograr este objetivo y permitir que el juicio, en la fase de admisibilidad de la demanda, tenga una correcta, pronta y eficaz tramitación, los autores de la moción proponen modificar el artículo 52 de la ley, suprimiendo las letras b) y d) del inciso primero y los incisos segundo al quinto. En consecuencia, el juez únicamente hará un análisis formal de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, dando una rápida tramitación al procedimiento, y su resolución sólo será apelable si declara la inadmisibilidad de la acción.

## **2. Fortalecer la conciliación.**

La iniciativa señala que deben potenciarse mecanismos que incentiven la búsqueda de soluciones eficientes y prácticas entre los proveedores y los consumidores, y para ello es necesario consagrar el llamado obligado a conciliación una vez que se notifica la resolución que declara admisible la demanda, con el objeto de

que el juez de la causa inste a las partes a llegar a un acuerdo y de esta forma poner término inmediato al asunto controvertido, estableciéndose que el acta en la que conste este acuerdo tendrá el valor de sentencia ejecutoriada.

Los cambios legales propuestos buscan modificar una realidad que afecta gravemente a los consumidores que han sido vulnerados en los derechos consagrados en la ley respectiva. En efecto, en la gran mayoría de los casos en que se han iniciado acciones colectivas reguladas por este procedimiento, se ha constatado un atraso y dilación en la tramitación de los respectivos juicios, lo que frustra los propósitos buscados al incorporarlos en la ley, dado que el grupo de consumidores afectados debe esperar un largo tiempo para que el tribunal tome su decisión. Tratándose de relaciones de consumo, se requiere contar con soluciones eficientes y rápidas, de manera de asegurar que el procedimiento judicial provea una tutela efectiva a los derechos afectados.

### **III.- INTERVENCIÓN.**

Doña **Ximena Castillo**, Jefa del Departamento de la División Jurídica del Servicio Nacional del Consumidor, expresó que la posición de Servicio es absolutamente favorable al proyecto, por cuanto éste eleva el nivel de protección de los consumidores en el ámbito judicial, al reducir notoriamente los plazos de tramitación del juicio colectivo en la etapa de admisibilidad. Ésta en la realidad se ha desnaturalizado, pasando de ser una etapa meramente formal, de revisión de requisitos formales, a un verdadero ante-juicio, a una oportunidad de verdadera controversia y litigación sobre el fondo del asunto.

En la etapa de admisibilidad, en la forma que hoy reviste el procedimiento, los proveedores demandados, además de controvertir siempre la admisibilidad de la demanda -generando de tal modo una etapa probatoria-, hacen uso de todos y cada uno de los recursos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil, aun cuando no tienen fundamento, provocando con ello, en definitiva, una dilación excesiva en la tramitación de la causa, incrementando de ese modo los perjuicios ya experimentados por los consumidores, y volviendo aún más lejana la solución.

Con este proyecto se solucionará la excesiva demora en la tramitación de un juicio colectivo, porque agilizará absolutamente la tramitación en su integridad, determinando que la admisibilidad sea lo que realmente debe ser, un trámite de revisión formal de requisitos por parte del juez, y no una etapa más del juicio como lo es hoy. De hecho, la etapa más extensa.

Es importante hacer presente, dijo, que desde la creación de las demandas colectivas el año 2004, por medio de la ley N° 19.955, el tiempo promedio de duración aproximadamente de esta etapa va desde los 8 hasta los 23 meses. Mencionó que, a la fecha, existe

una demanda colectiva que data del año 2006 y que aún no tiene pronunciamiento sobre su admisibilidad.

La reducción de los requisitos de admisibilidad de cuatro a sólo dos, esto es, que la demanda haya sido deducida por uno de los legitimados activos y que contenga una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso, junto con la eliminación de la prueba y la procedencia del recurso de apelación en subsidio al de reposición, y en solo efecto devolutivo, constituyen avances destacables para lograr que la obtención de una sentencia definitiva en materia de juicio colectivo sea una realidad y no una larga espera para los consumidores.

Los requisitos que se eliminan con esta reforma son precisamente los factores que se conjugan, y de que se valen los demandados, para extender los procesos a los tiempos que se han revisado en párrafos anteriores.

Por otra parte, añadió, la moción fortalece la conciliación, al establecer la obligación del juez de citar a ese trámite, una vez declarada la admisibilidad de la demanda. Las partes pueden alcanzar acuerdo sobre sus posiciones, con el juez actuando como un amigable componedor y proponiendo bases de acuerdo, con el objeto de poner término al juicio por esta vía. Se entrega así la oportunidad a las partes de solucionar el conflicto en forma anticipada y evitando el desgaste que genera un juicio de estas características, pudiendo los consumidores contar en un breve plazo con una solución para su problema de consumo, que era la finalidad, en definitiva, de la creación de este tipo juicio. Se contará, entonces, con solución rápida, oportuna y eficaz para los consumidores.

#### **IV. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

Consta de un artículo único que, mediante tres números, modifica la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Por el N° 1, reemplaza en su artículo 51 el procedimiento especial sumario contemplado para protección de los intereses colectivos o difusos de los consumidores, por uno especial que se consagra en la propia ley N° 19.496, dejando en calidad de supletorio el ordinario, contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Por el N° 2, sustituye su artículo 52, agilizando el procedimiento de admisibilidad de la demanda colectiva o difusa que debe realizar el tribunal.

Por el N° 3, reemplaza los incisos primero y segundo de su artículo 53, facilitando la manera de publicar el aviso mediante el cual el demandante debe comunicar la existencia del litigio a

los posibles consumidores afectados, con el fin de que éstos puedan resolver si se hacen parte en él; adecua la redacción de las menciones que debe incluir esa publicación, y reduce de 30 a 20 días hábiles el plazo que tienen los consumidores para optar entre comparecer al juicio o reservar sus acciones para demandar individualmente. En lo que respecta a la publicación, en vez de dos avisos en un medio de circulación nacional, se publicará uno, y el otro se difundirá en el sitio web del Servicio.

## **V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

### **A) DISCUSIÓN GENERAL.**

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el proyecto y la opinión dada por los invitados en la Comisión, los señores Diputados **fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.** Se sostuvo que con la aprobación de esta moción se dará un avance cualitativo en la defensa y protección de los derechos de los consumidores en materia judicial, toda vez que en la actualidad uno de los principales obstáculos para lograr hacer efectiva las pretensiones de los consumidores afectados, y que recurren al procedimiento especial de acciones colectivas o difusas ante los tribunales de justicia, es la demora en el trámite de la admisibilidad de la demanda. En la práctica, éste se convierte en un antejuicio y aumenta innecesariamente los perjuicios sufridos por los demandantes. Es imperioso reformular las condiciones que deben darse para su admisibilidad, otorgando expedición a este tipo de procedimientos especiales, y que no se detenga en el análisis de fondo de la causa.

Se estimó, asimismo, con la idea de obtener soluciones efectivas y que sean de utilidad a los consumidores para satisfacer sus reclamaciones, como urgente buscar mecanismos en tal sentido. El llamado obligatorio a conciliación por parte del juez, instando a los litigantes a llegar a acuerdo, aparece como el más adecuado. Para evitar frustraciones de los consumidores, que son la parte económicamente más débil en la relación de consumo, por las dilaciones que se dan incluso antes de iniciarse este tipo de juicios, es que se requiere aplicar herramientas judiciales ágiles, prácticas y efectivas, logrando así una tutela real de sus derechos.

### **B) DISCUSIÓN PARTICULAR.**

Su artículo único, que mediante tres números, modifica la ley N° 19.496, con el propósito de agilizar el procedimiento de admisibilidad de las demandas colectivas y difusas y establecer como obligatorio el trámite de conciliación en estos procedimientos, **fue objeto de dos indicaciones complementarias:**

**i.- De la Diputadas señoras Girardi y Zalaquett y de los Diputados señores Ceroni, Chahín, Díaz, Marinovic, Tuma, Vallespín, Van Rysselberghe y Velásquez,** que elimina de la nueva oración propuesta en el inciso primero del artículo 51 de la ley N°



19.496, contemplada en el N° 1 del artículo único, la frase “y, en lo no previsto en ellos a las normas del juicio ordinario.”, por estimarse que esta disposición ya está considerada en la legislación procesal civil.

**ii.- De la Diputadas señoras Girardi y Zalaquett y de los Diputados señores Arenas, Ceroni, Chahín, Díaz, Marinovic, Tuma, Vallespín y Velásquez**, que modifica el inciso tercero del nuevo artículo 52 de la ley N° 19.496 propuesto, contemplado en el N° 2 del artículo único, en cuanto a establecer que no procede el recurso de casación en el procedimiento de admisibilidad de demandas por acciones colectivas y difusas, para así no dilatar su tramitación.

El artículo único, con las indicaciones, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

Votaron a favor las Diputadas señoras **Cristina Girardi y Mónica Zalaquett** y los Diputados señores **Gonzalo Arenas, Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, Marcelo Díaz** (en reemplazo del Diputado señor Carlos Montes), **Miodrag Marinovic, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.**

**C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

No hubo.

**D) ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

#### **Artículo único**

##### **N° 1.-**

Ha suprimido en el inciso primero del artículo 51, la frase “y, en lo no previsto en ellos a las normas del juicio ordinario.”.

##### **N° 2.-**

Ha reemplazado la frase "procederán el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo" por la siguiente: "no procederá el recurso de casación, procediendo el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo".

\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo antes expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda aprobar el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Intróducense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 51, la oración “Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley.”, por “Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento.”.

2.- Sustitúyese su artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50.

La resolución que declare admisible la demanda conferirá traslado al demandado, para que la conteste dentro de diez días fatales contados desde su notificación.

En contra de la resolución que declare admisible la demanda no procederá el recurso de casación, procediendo el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, los que deberán interponerse dentro de diez días fatales contados desde la notificación de la demanda. La apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.

Del recurso de reposición se concederá traslado por tres días fatales a la demandante, transcurridos los cuales el tribunal deberá resolver si acoge o rechaza la reposición. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.

La resolución que conceda la apelación en el solo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocoparse para enviarlas al tribunal superior para resolver el recurso. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la suma que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.

Respecto de la resolución que declara inadmisibile la demanda procederá el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación en ambos efectos, los que se deducirán en el plazo indicado en el inciso tercero, contado desde la notificación por el estado diario de la resolución respectiva.

En el evento que se declare inadmisibile la demanda colectiva, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad con lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo de iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes.

Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación, para dentro de quinto día. A esta audiencia las partes deberán comparecer representadas por apoderado con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener una conciliación total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará constancia de ello y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación.

De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y tendrá el valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los establecidos en el artículo 54.

Si se rechaza la conciliación o no se efectúa la audiencia, y si el tribunal estima que hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba por el lapso de veinte días. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla. En caso contrario, se citará a las partes a oír sentencia.

En todo caso, si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria por carecer de fundamento plausible o por haberse deducido de mala fe, para que se apliquen al demandante las sanciones previstas en el artículo 50 E, el juez deberá incluir este punto como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba.”.

### 3.- En su artículo 53:

i. Reemplázanse sus incisos primero y segundo por los siguientes:

“En la misma resolución en que se rechace la reposición interpuesta contra la resolución que declaró admisible la demanda y se ordene contestar o se tenga por contestada la demanda, cuando dicho recurso no se haya interpuesto, el juez ordenará al demandante que, dentro de décimo día, informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, mediante la publicación de un aviso en un medio de circulación nacional y en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor, para que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos. El aviso en el sitio Web del Servicio Nacional del Consumidor se deberá mantener publicado hasta el último día del plazo señalado en el inciso cuarto de este artículo.

Corresponderá al secretario del tribunal fijar el contenido del aviso, el que contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

a) El tribunal de primera instancia que declaró admisible la demanda;

b) La fecha de la resolución que declaró admisible la demanda;

c) El nombre, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio del representante del o de los legitimados activos;

d) El nombre o razón social, rol único tributario o cédula nacional de identidad, profesión, oficio o giro y domicilio del proveedor demandado;

e) Una breve exposición de los hechos y peticiones concretas sometidas a consideración del tribunal;

f) El llamado a los afectados por los mismos hechos para hacerse parte o para que hagan reserva de sus derechos, expresando que los resultados del juicio empecarán también a aquellos afectados que no se hicieran parte en él, y

g) La información de que el plazo para comparecer es de veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación.”.

ii.- Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“El plazo para hacer uso de los derechos que confiere el inciso primero de este artículo será de veinte días hábiles contados desde la publicación del aviso en el medio de circulación nacional, y el efecto de la reserva de derechos será la inoponibilidad de los resultados del juicio.”.

\*\*\*\*\*

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de junio de 2011.

Tratado y acordado en sesión de fecha 21 de junio de 2011, con la asistencia de las Diputadas señoras Cristina Girardi y Mónica Zalaquett y de los Diputados señores Gonzalo Arenas (Presidente), Guillermo Ceroni, Fuad Chahín, José Manuel Edwards, Miodrag Marinovic, Frank Sauerbaum, Joaquín Tuma, Patricio Vallespín, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.

El Diputado señor Marcelo Díaz reemplazó en una sesión al Diputado señor Carlos Montes.

Asiste además el Diputado don Felipe Harboe.

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**  
Secretario de la Comisión